

Proceso: 05 001 60 00206 2015 52829
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo y simultáneo
Porte ilegal de armas de fuego y municiones.
Acusados: Lina Marcela Betancur Restrepo
Procedencia: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apela sentencia condenatoria emitida luego de juicio oral
Decisión: Revoca y absuelve
M. Ponente: Luís Enrique Restrepo Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proyecto Aprobado por ACTA Nro. 03

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el defensor de Lina Marcela Betancur Restrepo en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual se condenó a la acusada como determinadora de los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Fueron descritos por la *a quo* como sigue:

“... el 20 de octubre de 2010(en realidad ocurrieron en el año 2013), siendo aproximadamente las 5:50 horas, realmente el tiempo referido fue entre las 2:30 y 3:00 horas, en la carrera 43 A No. 110 C -88, fue muerto con arma de fuego Leoncio de Jesús Gallego García.

Como antecedentes de esta muerte se tiene que el occiso se encontraba en una reunión con sus familiares en las afueras de su residencia, se presentó la acusada maltratándolos de palabra, diciendo que las mujeres de esa familia se creían las reinas del barrio, que deberían irse a vivir al Poblado porque se consideraban de estrato 20. La señora Dora Ángela Arango Arango, madre de Erika Marcela y

Verónica Moncada Arango, le reclamó por la provocación, si estaban departiendo tranquilos en familia, la acusada responde con más insultos contra los miembros de la familia, anuncia que va a ir por los muchachos del barrio para que les den muerte, las personas que iban con la encartada inician una pedrea en contra de la vivienda, lo que les obligó a refugiarse al interior de la misma; el occiso, para evitar que le causaran daños al inmueble, decide salir, en ese momento vienen subiendo por las escaleras públicas, única vía de acceso, dos sujetos, uno de ellos con un arma de fuego en la mano, alias Niche y alias Pupi, Niche le pasó el arma a Pupi y le incita para que le de muerte al ciudadano que decidió afrontar el percance provocado por la muchedumbre que acompañaba a la acusada, le increpaba para que accionara el arma, que si no era capaz que se la pasara a él, que él sí lo hacía; Pupi disparó en cuatro oportunidades en contra de la humanidad de Leoncio de Jesús Gallego García. Cuando arribó la policía, los agresores ya habían huido del lugar.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA

La Fiscalía formuló imputación ante el Juez 25 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín en contra de Betancur Restrepo como determinadora de los punibles de homicidio agravado en los términos de los artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P., en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal agravado en los términos de los numerales 1 y 5 del artículo 365 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007 y el artículo 19 de la ley 1543 de 2011. Cargos que la imputada no aceptó.

La Fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 5 de febrero de 2016, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia celebrada el 16 de mayo siguiente y en los mismos términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se realizó el 5 de agosto siguiente y el juicio se inició el 23 de noviembre de 2016, requiriendo de 7 sesiones que culminaron el 11 de agosto pasado, con el anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio, que se concretó en la providencia objeto de apelación, a través de la cual se impusieron a la sentenciada las penas de prisión de 412 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años; así mismo se le negó cualquier subrogado o sustituto penal.

El defensor apeló la decisión.

IV. LA DECISIÓN RECURRIDA

El *a quo* empezó sus consideraciones trayendo a colación los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia le han asignado a la determinación como forma de participación criminal; acto seguido, se refirió a las declaraciones rendidas por las señoras Erika Marcela Moncada y Verónica Moncada, para concluir como demostrado que la sentenciada manifestó que iría a informar a los muchachos del barrio para que dieran muerte a su familia, pero admitió como posible el *a quo*, con base en estas mismas declaraciones, la existencia de varios instigadores ubicables dentro del grupo que acompañaba a la mujer en las agresiones verbales en contra del grupo familiar del occiso; ahora, en punto del poder de convencimiento de los instigadores sobre la voluntad de los ejecutores materiales, consideró que el dicho de Verónica Moncada ratifica que la manifestación incitadora provino de la acusada, quien amenazó con ir por los muchachos. No obstante reconoce que el interrogatorio de la fiscalía fue deficiente y pudo dejar vacíos, lo que no desvirtúa el hecho de que la testigo estaba en el lugar y residía al frente, a pocos metros, de donde fue ultimada la víctima.

Se refirió luego a la declaración de Dora Ángela Arango, quien señaló a la acusada como la persona que amenazó con buscar a los muchachos y habría salido en dirección al parque a fin de obtener tal cometido, sin que la impugnación de credibilidad realizada por la defensa en punto del número de personas que la acompañaban resulte relevante o sustancial en dirección a restarle mérito suasorio. Para el *a quo* es claro que el llamado de la acusada fue efectivo y se constituyó en la única explicación de la presencia de un grupo de personas que arremetieron primero contra el inmueble y luego contra la vida del occiso y su familia.

Retomó la declaración de Verónica Moncada para calificarla de veraz y coherente. Rechazó la impugnación formulada en contra de su declaración con fundamento en la hora que de ocurrencia de los hechos mencionara en una entrevista previa, pues la mujer explicó con claridad que desconocía la hora militar.

En relación con la prueba de descargos, se refirió a la declaración rendida por Yesenia Betancur Restrepo, hermana de la acusada, quien relató inconvenientes previos entre las familias, por cuenta de la actitud agresiva de los allegados al occiso, a quienes les molestaba que ellos se sentaran en las escaleras de la calle, circunstancia que dio lugar a la inicial discusión cuando le reclamaron a su amigo David que se parara del lugar; que el comportamiento de su hermana siempre fue prudente y conciliador, buscando evitar problemas; señaló a alias Niche como el esposo de Jesica una vecina y dijo no conocer a alias Pupi. Añadió que en el preciso momento de los hechos todos sus allegados estaban al

interior de la casa de Lina lavándose la cara para retirar el gas lacrimógeno que recibieron de parte de la familia del occiso. Esta afirmación llamó la atención del *a quo*, pues si la discusión empezó con ellos y todos estaban al interior de la casa de Lina, luego, con quienes permaneció latente el enfrentamiento? Además se preguntó por la razón para que la defensa no llevara al juicio a David, con quien empezó toda la discusión.

Respecto de la declaración de Yeison Daniel Quintero Restrepo, primo de Lina Marcela, formuló idéntico reparo el fallador de primera instancia. Aunado al hecho de haber manifestado que a pesar de habitar el barrio durante toda su vida no conocía a Niche ni a Pupi, lo que en opinión de la primera instancia es inaceptable, cuando el primero de los nombrados fue identificado, como esposo de Jessica, vecina y conocida en el lugar. Adicionalmente consideró inaceptable la afirmación de que un grupo de por lo menos 4 personas haya sido agredido con gas pimienta, pues en su opinión esta herramienta de protección no abarca más allá de la persona en contra de quien se dirige. Finalmente, criticó al testigo por afirmar que en el parque no había nadie, aseveración que se contradice con la previa en el sentido de estar al interior de la casa de Lina y haber permanecido allí todo el tiempo.

Descartó de plano la declaración de Rosalba Higueta Jiménez, en razón a que manifestó que dormía para la fecha y hora de los hechos, pero acto seguido realizó una narración pormenorizada de aquellos, excluyendo de la escena a alias Niche y modificando su esencia hacia un enfrentamiento entre Leincio y Pupi, vecino del sector, por el volumen de la música.

Del relato ofrecido por Yesica María Meneses, destacó su afirmación en el sentido de que Valeri, su hija y prima de Lina Marcela, fue atacada por el acusado con gas pimienta, razón por la cual le hizo el reclamo y regresó a su casa, luego de lo cual, al caer en cuenta de su error, corrigió y dijo que se dirigieron a la casa de Lina Marcela a lavarse la cara. Además se preguntó por la razón para que la joven esperara a lavarse la cara donde Lina si primero estuvo en su propia casa y los efectos del gas pimienta no dan espera para ser contrarrestados. Tampoco se explica el *a quo* como esta mujer dijo no haber visto a Lina Marcela en su casa. Estas inconsistencias en sentir del fallador demeritaron la prueba.

Finalmente resaltó el testimonio de Cristian Quintero, primo de la sentenciada, quien dijo que su prima no estaba en el lugar porque debió ser trasladada al centro hospitalario para atenderla en razón del gas pimienta que le habían rociado sobre el rostro, afirmación que nadie antes realizó en el juicio. Además vinculó como protagonistas del homicidio a Pupi y

la víctima, dejando libre de mención a su conocido alias Niche, quien incluso aceptó cargos por ese homicidio.

En fin consideró poco creíbles por incongruentes entre sí las declaraciones de la defensa. No obstante, a renglón seguido, admitió que la prueba de cargos también admite reparos, pues en ella se advierten contradicciones, a pesar de lo cual a renglón seguido advierte que son insustanciales, pues no basta con impugnar credibilidad de un testigo sino que es necesario que esa impugnación sea efectiva, desvirtuando lo dicho por el deponente.

Finalmente, en punto del delito de porte ilegal de armas, dijo que al ser condenado uno de los autores materiales por esa conducta, el determinador debía correr la misma suerte. Y respecto de la circunstancia agravante del homicidio, admite que la fiscalía no la mencionó en el alegato de cierre, pero venía incluida en la acusación, circunstancia que le permite al fallador incorporarla en su proveído.

Las anteriores fueron las razones que tuvo a bien considerar el *a quo* para decidir en condena.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.El defensor dirigió en primer término su crítica al hecho de que el *a quo* primero, haya sustentado su decisión sobre la base de prueba indiciaria, circunstancial o indirecta respecto de la cual no contaba con un hecho indicador plenamente demostrado y segundo, no haya mencionado la inferencia lógica sobre la que respaldaba su conclusión.

Invocó la inexistencia de prueba directa de que Lina Marcela haya hablado con Niche y Pupi para que causaran la muerte de Leoncio de Jesús; el *a quo* deduce ese hecho de una supuesta inicial amenaza en ese sentido, y la posterior desaparición de la mujer del escenario donde se concretó el crimen, seguida de la aparición de los homicidas.

En relación con la amenaza que tomó la judicatura como hecho indicador, considera que no fue demostrada a cabalidad, para el efecto, transcribió apartes de las declaraciones de cargo y de las consideraciones del juez, sin realizar argumentación alguna que explicara las citas, como trasladando al Tribunal la carga de desentrañar el sentido de sus afirmaciones.

Así por ejemplo, resaltó la manifestación de Verónica Moncada en la que señala no saber a quién escuchó decir que fueran por los muchachos para que solucionaran el problema,

afirmación que incluso llevó al juez a considerar la existencia de varios instigadores y luego a reconocer que la testigo debió ser más precisa.

Respecto de la declaración rendida por Dora Arango, admitió que en entrevista previa esta mujer señaló haber escuchado a la acusada realizar la tantas veces mencionada amenaza, lo cierto es que también dijo que no vio regresar a Lina Marcela porque se entró a su casa.

Al final concluyó que su tesis era más probable que la sostenida por la Fiscalía y el juez de primera instancia, pues la coincidencia que en ellos se advierte sobre la amenaza responde a una falsa acusación con el ánimo de vengarse de la mujer a quien acusaban de tener una relación sentimental con el occiso. Añadió que la familia de Leoncio de Jesús no quiere admitir que la muerte fue ocasionada por un transeúnte casual que decidió involucrarse en el conflicto.

En aparte diferente, calificado como hecho indicador de oportunidad, acudió a la misma metodología de transcribir apartes de declaraciones y de la sentencia sin realizar ningún tipo de acotación en respaldo de esas citas. Al final, manifestó que *comparando las dos tesis, es más probable la ocurrencia de la de la defensa, pues entre escoger en que Lina no volvió a ser vista porque se fue escaleras abajo al parquecito, y la que dice que Lina no se volvió a ver porque se entró para su casa, lo más factible es que esto último haya sucedido*, pues de haber sido instigadora habría regresado al lugar a fisgonear que se cumpliera su mandato. Por el contrario se refugió en su casa ante los disparos que escuchó.

En un tercer aparte titulado el hecho indicador del móvil, señaló como tesis de la Fiscalía que con anterioridad hubo enfrentamientos entre Érika Marcela Moncada, esposa del occiso y la sentenciada Lina Marcela porque esta tenía envidia por su mejor situación económica, mientras la tesis defensiva se basa en que la mujer no permitía que la sentenciada y sus allegados se sentaran en las escaleras de acceso al lugar. Al final concluye que es más creíble la tesis de la defensa, porque su cliente llegó a la madrugada de su trabajo en el centro comercial San Diego, luego de una larga jornada, lo que hacía improbable que llegara a insultar a sus vecinos; más lógico resulta que haya reaccionado en defensa de David.

Luego se refirió a la declaración rendida por Niche, que pareció sospechosa al *a quo*, que no entendió como una persona inocente acepta cargos, actitud que en opinión del togado es de común ocurrencia en nuestro sistema procesal penal.

Hasta acá, concluyó la defensa como no probado el hecho indicador de la amenaza supuestamente proferida por Lina Marcela Betancur Restrepo en contra del occiso y su familia.

En relación con la falta de mención por parte del *a quo* de la regla de experiencia, las leyes científicas o regla de lógica aplicable al indicio construido esto dijo el censor: La razón para que el juez no hiciera mención de esas reglas no es otra que su inexistencia. Agregó que el juez dejó de mencionar si los indicios supuestamente construidos ostentaban la calidad de necesarios, graves, concordantes, convergentes, etcétera.

Con base en lo anterior solicitó la revocatoria de la sentencia.

Con carácter subsidiario la defensa criticó que se haya considerado la agravante de la indefensión bajo el único argumento de que si bien el fiscal no la mencionó en su alegación final, si lo hizo en la acusación, dejando de lado el análisis acerca de su procedencia y demostración en el juicio. En su opinión el juez no realizó ninguna valoración en punto de la forma en que la prueba arrimada al juicio demostró su existencia, omisión que le impedía considerarla en el ejercicio de dosificación punitiva.

Adicionalmente, luego de traer a colación doctrina que define los conceptos propios de tal agravante, afirma que los homicidas no emboscaron a la víctima, no le tendieron una trampa, no lo embriagaron para después causarle la muerte, ni lo envenenaron, su ataque no fue imprevisto o sorpresivo, etcétera. Leoncio de Jesús ya estaba oculto en su casa y a pesar de haber visto venir a dos sujetos armados y del peligro que esa situación comportaba, decidió salir, es decir, decidió no defenderse.

Agregó que aceptando a título de discusión la existencia de la agravante, esta no puede comunicarse al determinador sin demostrar que la conocía en el momento en que determina su ejecución.

Con fundamento en lo anterior solicita subsidiariamente, esto es, en caso de que no se acceda a la revocatoria de la decisión, que se descarte la aplicación de la agravante del homicidio.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Según lo establecido por el artículo 34.1 del CPP, el Tribunal es competente para conocer de este caso dado que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un juzgado penal de circuito.

2. Del escrito de sustentación del recurso presentado por la defensa pueden extractarse dos motivos de inconformidad fundamentales a saber: El primero hace relación al, en opinión del censor, carácter inadecuado de la valoración probatoria realizada por el *a quo*, bajo el entendido de que soportó la conclusión de responsabilidad sobre unos indicios construidos de manera insuficiente, en la medida en que incurrió en varias omisiones. La primera porque ignoró que el hecho indicador no fue demostrado a cabalidad; la segunda porque dejó de mencionar la regla de la ciencia, la experiencia o la lógica en que respaldaba su inferencia y la tercera porque desconoció su deber de asignarle un calificativo de acuerdo con su poder suasorio.

El segundo motivo de inconformidad, postulado con carácter subsidiario, está relacionado con la agravante del homicidio, que consideró no aplicable a las circunstancias en que se ejecutó la conducta o, en el peor de los casos, esto es, de tenerse por probada, dejó de demostrarse que era conocida por la acusada en su rol de determinadora.

3. A efectos de responder los mencionados reparos el tribunal empezará por recordar el concepto de determinador y sus características de acuerdo con la tradición doctrinal y jurisprudencial, para, acto seguido, entrar a verificar si en el *sub lite* se demostraron o no esos condicionamientos, efecto para el cual se recordará la opinión de la Corte en punto de la prueba indiciaria.

En orden a desarrollar un discurso estructuralmente lógico, solo si el anterior ejercicio arroja como conclusión la demostración de la responsabilidad de la acusada Lina Marcela Betancur Restrepo, pasará el Tribunal a examinar la consolidación o no de la agravante imputada y reconocida en el fallo.

4. Atendiendo al orden discursivo anunciado, se tiene que la ley 599 de 2000 en su artículo 28, al ocuparse del concurso de personas en la conducta punible, dispuso que pueden ser autores y partícipes. Luego, en el artículo 30, se ocupó de la clasificación de estos últimos en determinador y cómplice, aunque en el inciso final incluyó la figura del interviniente.

Ahora bien, *determinar* significa hacer tomar una resolución, una decisión. Desde la perspectiva del derecho penal consiste en que una persona lleve a otra a ejecutar una conducta punible, la haga proceder de la manera y en la forma que ella desea, ya sea

creando la idea criminal o fortaleciendo la ya existente. Empero, para que esa determinación sea punible, debe estar representada por algo más que una simple influencia psicológica en el autor, debe alcanzar un carácter esencial respecto de la decisión de actuar del agente. Más claro, debe ser la razón de ese proceder.

De otro lado, el rasgo distintivo del determinador, respecto del autor, con quien comparten la misma respuesta o consecuencia punitiva, es su carácter accesorio, esto es, que no puede existir determinador sin autor.

Los anteriores rasgos característicos del instituto bajo examen han sido decantados por nuestra jurisprudencia con apoyo en la doctrina a través de diversas decisiones, entre las cuales vale traer a colación la proferida bajo el radicado 15.610 del 26 de octubre de 2000, donde la Sala de Casación Penal sostuvo:

... En ese sentido ha de precisar la Sala que no obstante prever el artículo 23 del Código Penal igual tratamiento punitivo para el autor material y el instigador del hecho punible, al señalar que ambos incurrirán en la pena prevista para el tipo realizado, no significa ello que ontológicamente tengan igual connotación jurídica, pues mientras el autor lleva a cabo personalmente el comportamiento típicamente antijurídico, el partícipe, en este caso el inductor, hace nacer en aquél la idea criminal quien a consecuencia de tal motivación la lleva a cabo, o por lo menos da inicio a los actos de ejecución.

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se toman como los más relevantes: **En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito, o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado omni modo facturus); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya***

que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan global, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico.
(Subrayado por la Sala)

No está demás mencionar que los requisitos referidos por la Corte en la decisión cuyo aparte se acaba de transcribir, deben estar plenamente acreditados con el material probatorio arrojado al juicio.

5. A fin de aterrizar al caso concreto los presupuestos teóricos destacados, la Sala se ocupará de las pruebas arrojadas al juicio, relevando los aspectos de las mismas que aparecen trascendentes en la solución del caso.

5.1 Así por ejemplo, debe mencionarse en primer lugar que los dos grupos de prueba que usualmente acompañan un juicio, en este caso poseen una característica común, están integrados por familiares y amigos cercanos de los protagonistas de los hechos. Así, las pruebas de la fiscalía, están representadas por familiares y allegados al occiso Leoncio de Jesús Gallego, y la de descargos por familiares y allegados de la acusada Lina Marcela Betancur Restrepo. Esta característica impone al fallador un deber de cautela particular, dado el evidente interés de los declarantes en favorecer a los suyos.

Es por lo anterior que el Tribunal no puede dejar de mencionar cómo los declarantes de la fiscalía se caracterizan por no referir absolutamente ninguna acción violenta, agresiva o provocadora de su parte hacia la acusada y los suyos, mientras que este grupo, a su vez, hace lo propio, afirman que su actitud fue siempre prudente, queriendo evitar cualquier enfrentamiento físico.

De aceptarse las versiones así ofrecidas, no habría razón alguna para que una persona, integrante de uno de esos dos grupos claramente identificados pudiera terminar muerta como en efecto aconteció. Lo anterior demuestra que los declarantes no son del todo francos en sus aseveraciones, de allí el cuidado extremo que demanda su análisis y evaluación, así como las consecuencias que esas deficiencias deben reflejar en el resultado final de esa evaluación.

5.2 En segundo término, el Tribunal considera que las críticas que formuló el *a quo* respecto de la prueba de descargos, resultan todas ellas válidas y razonables. Veamos las razones de este aserto:

De la declaración ofrecida en juicio por Yesenia Betancur Restrepo, se desprende que su hermana Lina Marcela no fue agredida con el llamado por ella gas lacrimógeno, pues de su

dicho inicial puede inferirse que para ese momento la acusada estaba en el balcón de su casa, contrario a lo que sobre ese tópico refieren otros de los deponentes de este grupo que ubican a la acusada cerca de la escena de los hechos previos al fatal desenlace que se juzga y en compañía de sus protagonistas. Además, señala que en el lugar estaban Lina, Valeri, Daniel, David y ella, que todos fueron agredidos con gas pimienta, razón por la cual ingresaron a la casa de Lina a lavarse la cara, mientras afuera continuaba la pelea, afirmación respecto de la cual, la Sala, como lo hizo el *a quo*, se pregunta acerca de cómo podía continuar la pelea o el enfrentamiento afuera si todos los integrantes de uno de los bandos en contienda ingresaron a la casa de Lina. Pero lo anterior no es todo, esta mujer, no ubica en la casa de Lina Marcela a Yesica la madre de Valeri, con lo cual contradice la versión de aquella.

No obstante su afirmación inicial en punto de que Lina Marcela estaba en el balcón, con lo cual no pudo ser agredida con gas pimienta, más delante de su declaración, sin explicación alguna, la mujer corrige y afirma que Lina Marcela efectivamente fue atacada con ese gas por Dora Arango la suegra del ciudadano fallecido y que esa agresión se debió a que tal vez la atacante pensó que Lina Marcela le iba a pegar. Esta afirmación merece dos cuestionamientos, el primero en punto de la contradicción ya destacada, es decir, estaba o no Lina Marcela en la calle y fue o no agredida con gas pimienta? Y el segundo, acerca de qué tan paciente y prudente fue la actitud de la acusada que le permitió creer a la otra mujer que la agrediría. Lo anterior en contraposición con lo expuesto al unísono por este grupo de declarantes en punto de la actitud de Lina Marcela frente a la agresión de que fue objeto.

En relación con el relato de Yeison Daniel Quintero, desde ya debe precisarse que refiere la existencia de una riña entre Leoncio y David, al punto de obligarlo a intervenir en defensa de su amigo. Desconoce ese declarante que nadie más habló de riña entre estos dos ciudadanos. Contrario a la anterior declarante, este afirma que Dora Arango le lanzó gas pimienta a Lina Marcela, no a él y sus amigos Valeri y David, pero que este gas los alcanzó a ellos. Incurre en la misma contradicción de su predecesor, consistente en afirmar que ellos se entraron, todos, a lavarse la cara mientras escuchaban la pelea afuera, ello, a pesar de haber manifestado que no vio a nadie más en el lugar. Pero hay más, pues a pesar de haberse calificado como vecino del sector de toda la vida, dijo no conocer a los sujetos identificados con los alias de Niche y Pupi, también residentes del sector y cercanos a sus amigos y allegados, negación que resulta inaceptable.

En relación con lo dicho por Rosalba Higueta Jiménez, la Sala acoge en su totalidad los argumentos del *a quo* en el sentido de que no merece credibilidad alguna, pues ofrece una tercera versión de los hechos, que además presenta falencias que minan su credibilidad. En

efecto, señaló esta mujer que dormía y se despertó por causa de la discusión entre alias Pupi y Leoncio por el volumen de la música, ignorando la versión que de los hechos ofrecieron los dos grupos en contienda, pero además dejando de lado la presencia de Niche en el lugar, quien aceptó cargos por su participación en el homicidio, sin que sea de recibo la afirmación, que no argumento, de la defensa en el sentido de que es común que la gente acepte responsabilidades de las que carecen por temor a un juicio, pues claramente no constituye una práctica común en nuestro quehacer judicial, en el cual se creería que opera el principio contrario, la fiscalía acepta acuerdos descabellados por temor a un juicio. Pero además el censor dejó de ofrecer argumento alguno en sustento de su manifestación. En fin, este relato se sale de todas las posibilidades ofrecidas por los que estaban en el lugar.

Yésica Meneses Tobón a pesar de ser la madre de Valeri, prima de Lina Marcela dijo distinguir poco a esta mujer, afirmación que no merece crédito alguno precisamente dado el parentesco entre la acusada y la hija de la declarante, ello sin contar que son vecinas cercanas. Una vez más, como lo refirió el *a quo*, esta mujer primero dijo que cuando su hija llegó a casa llorando por el gas pimienta que le lanzaron, bajó inmediatamente con ella a hacer el reclamo a los agresores, luego de lo cual regresó a su casa; sin embargo, tan solo algunos segundos más adelante en su declaración, sin explicación alguna, se retractó para afirmar que no se regresó sino que ingresó a casa de Lina Marcela para que su hija se lavara la cara. Esa contradicción sin justificación pone en entredicho la veracidad de su aseveración. Es que además, ninguno de los anteriores declarantes la ubica en casa de Lina Marcela. Finalmente como si lo anterior no fuera suficiente, esta mujer niega cualquier participación de Lina Marcela en alguno de los incidentes por ella relatados, ignorando que dijo no haber presenciado los mismos. Todas estas mentiras se explican en su condición de compañera de alias Niche, directo involucrado en los hechos.

Cristian Arley Restrepo no merece credibilidad alguna, pues empieza señalando que estaba en la esquina del barrio, sin precisar exactamente en dónde, con lo cual resulta imposible entrar a verificar si en efecto tuvo la posibilidad de percibir lo que estaba sucediendo; pero además luego dijo que la víctima y su homicida intercambiaron palabras agresivas, momento en que el último de los mencionados esparció gas pimienta contra el segundo y por eso este reaccionó. Salta a la vista una cuarta versión de los hechos, ajustados esta vez a una suerte de riña entre el homicida y su víctima, que la hace insostenible en la medida en que Leoncio de Jesús Gallego se hallaba desarmado, con lo cual aparece improbable que decidiera enfrentarse en tal grado de desventaja a un hombre armado. Pero adicional a lo anterior, este sujeto afirma que Lina Marcela debió ser trasladada a un centro de salud u hospitalario a ser atendida por cuenta de los efectos del gas pimienta, todo ello cuando sus allegados dijeron que la mujer se lavó el rostro en su casa. Finalmente, afirma que el

homicida no era conocido en el barrio, contrariando el dicho de Rosalba Higueta Jiménez, en el sentido de que alias Pupi era vecino del sector, pues tomó en arriendo una habitación a una prima de ella.

Finalmente, declaró por cuenta de la defensa el ciudadano Ángel García Mayo, alias Niche, condenado por el homicidio de Leoncio de Jesús, quien nada aportó hacia la solución del caso, pues su declaración es a todas luces mentirosa. En efecto, se trata de un amigo de la acusada desde hace 10 o 12 años, dijo que estaba muy abajo del lugar de los hechos pero observó todo su devenir, consistente en que un hombre salió de la nada y disparó contra Leoncio después de que este le lanzara gas pimienta, sin embargo, luego dijo que estaba a 7 metros de distancia. A pesar de lo anterior agregó que fue a coger a Yésica su mujer cuando Leoncio le tiró gas pimienta en la cara, afirmación que permite preguntarse: estaba muy abajo del lugar de los hechos o a escasos 7 metros? Estuvo ajeno a los hechos o intervino en defensa de su mujer, quien fue clara en expresar que no estuvo presente cuando se dio la agresión con gas pimienta? En sentir de la Sala, tal como lo evaluó el *a quo*, este ciudadano admitió su responsabilidad porque era responsable a título de determinador del homicidio y porque siendo responsable, el acuerdo ofrecido por la Fiscalía le resultaba a todas luces beneficioso, en la medida en que, como viene haciendo carrera en los últimos tiempos, la Fiscalía ofrece cualquier beneficio con tal de liberarse de la actuación y no enfrentar un juicio; no de otra manera se explica el que un sujeto que intervino en un homicidio en las circunstancias en que se conoce lo hizo éste, se encuentre gozando de prisión domiciliaria.

5.3 La anterior reseña de las pruebas de la defensa, se realizó con la única finalidad de respaldar las consideraciones realizadas por la primera instancia en punto de su valor probatorio, que para la Sala es ninguno. En efecto, se trata de pruebas sin absolutamente ninguna coherencia interna y externa, esto es, se contradicen a sí mismos y unos a otros sin ofrecer explicación alguna al respecto, cada uno ofrece una versión ajustada a sus propios intereses, dada la responsabilidad que les puede asistir respecto del resultado que se juzga, todo lo cual impide otorgarles algún mérito probatorio, por menguado que este pudiera ser.

En el orden de ideas en que se viene discutiendo, no es cierto que la hipótesis defensiva se haya probado a cabalidad o que siquiera merezca ser tenida por cierta, como lo sugiere el censor.

5.4 Así las cosas, resta al Tribunal examinar la prueba de la acusación a fin de determinar si satisface el estándar probatorio de que trata el artículo 381 del estatuto procesal penal.

En esa dirección, debe anticipar la Sala que respecto de la responsabilidad de la acusada la situación no resulta favorable a los intereses de la Fiscalía. Estas las razones:

Erika Marcela Moncada Arango, viuda de Leoncio de Jesús, endilga el inicio del problema a Lina Marcela, quien sin razón alguna empezó a lanzarles indirectas sobre su mejor posición social y la necesidad de que se fueran del barrio. Comentarios que desencadenaron un respetuoso reclamo de parte de su madre Dora Arango y su esposo Leoncio de Jesús Gallego, ante lo cual Lina Marcela reaccionó manifestando que llamaría a los muchachos para que solucionaran el problema matando a todo ese grupo de personas, momento en el cual apareció un grupo de personas que atacó su casa a piedra y los obligó a refugiarse en su interior desde donde vio como segaban la vida de su esposo. Sin embargo, esta mujer fue clara en referir en relación con el momento en que le ocasionaron la muerte a su marido que fueron varias personas, además de alias Niche, las que pidieron al homicida que ejecutara la acción, todo ello sin identificar a esos instigadores y sin observar a Lina Marcela dentro de ese grupo.

Por su parte Dora Arango Arango, madre de la antes citada, no involucró en el reclamo hacia Lina Marcela a su yerno Leoncio de Jesús sino a su hija Verónica, ello antes de que esta amenazara con acudir a los muchachos para que mataran a todos los presentes. Así, además de la contradicción relacionada con la identidad de quienes reclamaron a Lina Marcela por su grosera actitud, más adelante fue impugnada su credibilidad con entrevista previa en la que manifestó que fue Yesenia, hermana de Lina Marcela quien amenazó con traer a los muchachos. Contradicción no menor en la medida en que involucra a otra persona desempeñando el rol inicialmente asignado a la acusada, que además no fue explicada satisfactoriamente o mejor, de ninguna manera por la testigo, circunstancia que permite afirmar que esta deponente no presenció a la acusada profiriendo la referida amenaza.

Finalmente Verónica Moncada Arango, incurrió en contradicciones semejantes, pues si bien señaló a Lina Marcela como quien amenazó con traer a los muchachos, tópico en el que coincide con su hermana, no menos cierto es que primero dijo que vio sola a Lina Marcela luego agregó que la gente con la que ella se encontraba fue la que lanzó piedras a su casa, para finalmente precisar que no vio a Lina con esa gente.

Estas son las pruebas de cargo pues los restantes declarantes, policías e investigadores de la Fiscalía nada apreciaron del momento de los hechos y por ello nada aportan en la solución del caso.

6. Revisado lo anterior, quedan claras dos situaciones. La primera tiene que ver con que en el juicio no se demostró que Lina Marcela Betancur haya efectivamente formulado petición, solicitud, ruego u orden a alguien para que ejecutara la acción, caso en el cual se tendría prueba directa de un proceder merecedor de ser sometido al tamiz de los requisitos del instituto de la determinación a fin de establecer si resultaba procedente la imputación en una tal forma de participación.

La segunda, consistente en que Lina Marcela Betancur Restrepo lanzó la amenaza de llamar a “los muchachos” del barrio para que mataran a sus vecinos, pues así lo mencionan con absoluta claridad dos de las declarantes traídas al juicio por la Fiscalía, ellas fueron Erika Marcela y Verónica Moncada Arango.

Ahora, la pregunta a responder es si bastaba a la fiscalía con demostrar ese hecho para construir sobre él la inferencia lógica lo suficientemente sólida para entender acreditada la responsabilidad de la acusada a título de determinadora del homicidio que se juzga, sobre todo teniendo en cuenta que también se señaló en el juicio a Yesenia como otra persona que pidió llevar a “los muchachos”?

El Tribunal procederá a continuación a responder ese interrogante no sin antes recordar algunos aspectos teóricos sobre los indicios.

7. Acerca de la naturaleza de la prueba indiciaria se ha pronunciado la Corte de manera insistente en decisiones, que incluso ocupándose de asuntos regidos bajo la égida de la ley 600 de 2000, sus términos y consideraciones resultan aplicables a asuntos regidos por la ley 906 de 2004, pues la esencia del instituto no sufrió modificación alguna. Esto ha sostenido esa Corporación:

10. Entrando en materia ha de recordarse que el indicio, como lo tiene decantado la Sala en repetidas decisiones (CSJ. SP, 3 dic. 2009, rad. 28267)¹, es una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad el sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.

La importancia del indicio deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas

¹ Cfr. CSJ. SP, 8 may. 1997, rad. 9858; 26 oct. 2000, rad. 15610; 8 jun. 2003, rad. 18583; 13 sep. 2006, rad. 23251; y 2 y 17 sep. 2008, rad. 24469 y 24212, respectivamente.

circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser: necesarios, cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; o contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.

Estos, los contingentes, a su vez pueden calificarse de: graves cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad, sino de la común ocurrencia de las cosas; o leves si el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria establecida por los artículos 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 (la cual gobernó la presente actuación), el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros sucesos, e independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados.

Necesario se hace resaltar que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en los postulados de la sana crítica, y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución.

La valoración integral del indicio exige entonces al juzgador contemplar todas las posibilidades confirmantes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la estimación probatoria.

De ahí que en la apreciación de los indicios el juzgador, como ocurre con todos los medios de prueba, debe acudir a la sana crítica, para establecer el nivel de probabilidad o posibilidad y en tal medida señalar si son necesarios o contingentes (graves o leves), y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación.

La connotación de necesarios, contingentes-graves o contingentes-leves, no corresponde a nada distinto del control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción, establece jerarquías según el grado

de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo que corresponde al indicio, bien de necesario cuando el hecho indicado se releva como conclusión unívoca e inequívoca a partir de la inferencia fundada en el hecho indicante, de contingente-grave si constituye el efecto más probable, o de contingente-leve, si se muestra apenas como una entre varias probabilidades.²(subrayado por la sala)

8. Aplicando al caso concreto los conceptos teóricos precedentes, en opinión del Tribunal es claro que sobre el hecho demostrado de la amenaza proferida por Lina Marcela Betancur Restrepo resulta plausible construir un indicio de responsabilidad, pues se advierte lógico inferir que quien lanza una amenaza de tal naturaleza que precede una agresión coherente con ella deba responder por sus consecuencias.

Empero, tal como la reseña la Corte, el fallador debe examinar todas las posibilidades confirmantes e invalidantes de esa inferencia, pues solo de esa manera podrá determinar el nivel de probabilidad o posibilidad más aproximado al acierto. En otras palabras, solo examinando todas las posibles consecuencias de esa inferencia puede concluirse que converge en la demostración lógica y razonada de un hecho histórico.

9. En cumplimiento de esa carga de verificación anunciada antes, el Tribunal entiende que en *sub lite* no basta que se haya probado la afirmación o amenaza lanzada por Lina Marcela Betancur Restrepo para acreditar más allá de la duda que fue ella y no otra persona la que finalmente determinó con carácter esencial la ejecución del crimen. Lo anterior por las siguientes razones:

9.1 La primera tiene que ver con que la fiscalía no logró demostrar a cabalidad las reales circunstancias fácticas que precedieron la conducta que se juzga, ello, por lo opuestas de las versiones ofrecidas por los testigos de uno y otro grupo de ciudadanos en conflicto, todas ellas caracterizadas por la clara intención de salvaguardar sus propios intereses haciéndose ver como personas ajenas a cualquier intención conflictiva, cuando el resultado antijurídico producido demuestra lo contrario. Más claro, unas y otras pruebas admiten serios reparos frente a su poder suasorio.

Así por ejemplo, a la versión de los hechos ofrecida por las familiares y allegadas de la víctima, en opinión del Tribunal le falta una parte. Es que no resulta insustancial su uniforme manifestación en el sentido de que las indirectas de parte de Lina Marcela eran comunes, usuales, frecuentes, sin que nunca antes hubiesen desencadenado un

² Cfr, CS de J sentencia del 19 de marzo de 2014, radicado 38.793

enfrentamiento físico, ya que nadie lo menciona. Luego, con esos antecedentes, cabe preguntarse cuál fue el detonante para que en esta oportunidad el usual intercambio de ofensas verbales haya trascendido a un ataque físico? Es claro que este debió contar con una causa concreta que involucró no solo a la acusada sino a un grupo de sus allegados, con lo cual la hipótesis que refiere la existencia de posibles determinadores plurales no aparece descabellada.

Tan claro resulta lo acabado de mencionar que en desarrollo del juicio también se señaló a Yesenia como la persona que pidió llevar a los muchachos, lo cual permite colegir una seria duda sobre la identidad de la presunta determinadora.

9.2 En segundo término, en el juicio se logró demostrar la presencia de dos tipos de agresión diferentes, la primera a piedra sobre la casa de Leoncio de Jesús Gallego y su familia y la segunda la que acabó con la vida de este hombre, sin que haya podido establecerse en favor de cuál de ellas intervino la sentenciada, si es que en realidad lo hizo en favor de alguna. Expresado de otra manera, aun aceptando a título de discusión que la mujer pudo incidir en el ataque a la casa de la víctima, no se estableció de ninguna manera que haya fungido como determinadora del homicidio, pues estas dos actuaciones pueden deslindarse entre sí.

Más claro, al desconocer el contenido de la determinación, si es que en realidad la hubo, no puede concluirse de manera veraz su alcance, dada la existencia de dos tipos de agresiones fácilmente identificables, la primera contra la casa de la víctima, puesta en conocimiento de la policía a través de la línea 123, tal como quedó demostrado en el juicio con la declaración rendida por el policial Wingerth Cañas Aguirre, quien las transliteró y la segunda que constituye precisamente en motivo de este juzgamiento.

9.3 En tercer término, y ligado a lo anterior, no puede ignorarse, por ejemplo, como Erika Marcela Moncada, afirmó que cuando Ángel Emilio García Mayo, alias Niche desenfundó el arma y se la entregó a alias Pupi, varios de los presentes le gritaban que disparara y matara a Leoncio de Jesús Gallego, sin que ninguno de los declarantes haya ubicado a la acusada en ese escenario. Luego, en tan particulares condiciones, tal como lo admitiera el *a quo*, en este caso, sin lugar a dudas, puede afirmarse que además de alias Niche, existieron otros determinadores, con una injerencia más directa de aquella que pudiera endilgarse como demostrada a la acusada.

Pero además, es claro que el conflicto se desató entre dos grupos de personas, es decir, cualquiera de los miembros del grupo al que pertenecía Lina Marcela Betancur pudo

cumplir el rol que se le asigna a esta mujer, lo que amplía el abanico de posibles determinadores de la acción criminal.

9.4 En cuarto lugar, tampoco pudo la Fiscalía demostrar la razón por la cual una petición de parte de Lina Marcela Betancur sería acogida con tal obediencia por los llamados “muchachos del barrio”. En el juicio no se demostró una razón para tal proceder. Qué injerencia, influencia, autoridad o mando tenía esta mujer para que sus deseos violentos se concretaran casi de manera inmediata? Es un interrogante que la fiscalía no respondió.

Es más, al revisar la decisión impugnada, puede advertirse la dificultad a que se enfrentó el *a quo* cuando quiso resolver este interrogante, al punto que terminó incurriendo en una falacia argumentativa del siguiente tenor: Se preguntó por el poder de convicción que debía tener la acusada sobre el grupo atacante para que reaccionara acorde con sus deseos, interrogante que respondió invocando su presencia en el lugar, indicio de presencia, afirmación que en nada responde la inquietud planteada, pues las premisas que sirven de soporte a la conclusión en nada la respaldan. Se trata de un asunto de superlativa trascendencia para poder concluir que fue la mujer y no otro sujeto quien determinó el homicidio de Leoncio de Jesús Gallego.

9.5 En la misma dirección, en opinión del Tribunal, ni siquiera se logró establecer un lapso aproximado entre la amenaza y su concreción, pues de las declaraciones rendidas por los testigos de la Fiscalía parece inferirse que se trató de una sucesión inmediata, algo que en manera alguna parece lógico, pues no le da tiempo a la mujer para reunir al grupo y desencadenar el ataque. Todo pareciera indicar, que mientras se daba el enfrentamiento entre Lina Marcela y sus allegados con el grupo familiar de la víctima, choque que sin duda debió existir, aparecieron en el lugar los terceros en apoyo violento del grupo integrado por la acusada, lo que por lo menos dificulta la construcción de la hipótesis defendida por el ente acusador.

10. Las anteriores son las razones que impiden al Tribunal acoger con tranquilidad la decisión del *a quo*. Es que la crítica situación probatoria en el presente asunto es tan clara que el propio *a quo* reconoció la fragilidad de la prueba de cargo y las deficiencias que caracterizaron el interrogatorio de la Fiscalía, no obstante lo cual terminó considerándolas menores, conclusión que no comparte el Tribunal, porque si bien puede decirse que construyó una inferencia lógica plausible, no menos cierto es que dejó de considerar, con el rigor que una situación como la presente demanda, todas las posibilidades y variantes que el devenir fáctico poseía y que permitía hipótesis diferentes de las propuestas por la fiscalía.

Que el determinador debe correr la misma suerte que el autor, es una afirmación de la primera instancia que no admite discusión, pero ello no significa que deba aplicarse de manera automática, sin consideración a las pruebas que se arrimen al juicio, las que deben demostrar que los requisitos que ha decantado la jurisprudencia citada al inicio para entender presente la forma de participación del determinador se encuentran satisfechos.

En el presente asunto ese estándar probatorio no alcanzó a consolidarse, pues la inferencia construida no permite concluir sin lugar a equívocos que la amenaza fungió como factor esencial para la ejecución de la conducta, no pasando de ser, en la terminología que el censor desea escuchar, una inferencia contingente, pues admite otras conclusiones diferentes a la sugerida por la Fiscalía. Al no satisfacerse ese inicial requisito, idéntica suerte corren los restantes pues no hay forma de demostrar el nexo entre la acción del inductor y el hecho cometido.

De aceptar sin más las reflexiones del *a quo* desconocería el Tribunal la existencia de serias dudas que en aplicación de la máxima *in dubio pro reo* deben ser interpretadas en favor de la acusada. Las anteriores son las razones por las que se revocará la decisión recurrida con los efectos que ello comporta en punto de la libertad de Lina Marcela Betancur Restrepo.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución decide **REVOCAR** el fallo de fecha, origen y contenido indicados, para en su lugar ABSOLVER a Lina Marcela Betancur Restrepo, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, de los cargos que en su contra formulara la Fiscalía General de la Nación a título de determinadora de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas.

Consecuencia de lo anterior líbrese la respectiva orden de libertad ante las autoridades a que se refiere la ley.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO